

AVISO No 7311000 - 9610

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **AIG UNION TEMPORAL** en su calidad de Reclamado, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.4946** del **11/28/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**. Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar Investigación Administrativa, así como continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, según lo expuesto en la parte motivada y en concordancia con los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la queja con radicado 9841304-16466 con fecha cuatro (4) de marzo de 2013, contra la empresa y/o establecimiento de comercio **AIG UNION TEMPORAL**, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **NORALBA HERNANDEZ CANO**, identificada con C.C. 41.907.081, parte querellante que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO **0 0 4 9 4 6** DE **2 8 OCT 2015**

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Decreto 01 de 1984, Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado bajo el número 9841304-16466 con fecha cuatro (4) de marzo de 2013, obrante a folios (1) del expediente.

1. La Señora NORALBA HERNÁNDEZ CANO, identificada con C.C. 41.907.081, presentó escrito en contra de la Empresa y/o establecimiento de comercio AIG UNIÓN TEMPORAL, por el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social.
2. A los quince (15) días del mes de marzo de 2013, compareció ante el Inspector Séptimo (7º) de Trabajo y de Seguridad Social, la señora NORALBA HERNÁNDEZ CANO, identificada con C.C. 44.158.589, en calidad de querellante con el fin de dar cumplimiento a citación realizada para el mismo día a las 7:40 AM, la Empresa y/o establecimiento de comercio AIG UNIÓN TEMPORAL no compareció.
3. Mediante auto No. 3689 de fecha diecisiete (17) de junio de 2015, se comisionó al Doctor HERNAN LEAL BRIÑEZ, Inspector Cuarenta y uno (41) de Trabajo adscrito a esta coordinación, para adelantar averiguaciones preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Empresa y/o establecimiento de comercio AIG UNIÓN TEMPORAL.

4. Mediante oficio número 7311000-173597 de fecha catorce (14) de septiembre de 2015, el

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

TEMPORAL, no se encontró la dirección, lo que genera el archivo de la petición, por falta de identidad plena de la parte querellada.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Que el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 en la cual se establece *"la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los cuales ejercerán sus funciones de vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo en el sector público."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: ***"...Las actuaciones administrativas se desarrollen con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia"***

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 del 3 de junio de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, subrogado mediante ley 50 de 1990 en su artículo 97 y modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social integral, es competente para conocer y dar trámite a esta actuación administrativa.

Que no fue posible localizar al Representante Legal del querellado, en consecuencia no se pudo individualizar a la Empresa y/o establecimiento de comercio AIG UNIÓN TEMPORAL a investigar, por cuanto dentro del expediente no se encuentra constancia en la que se evidencie que el querellado efectivamente recibió los requerimientos enviados por el despacho de conocimiento, así como tampoco hay certeza del domicilio de la empresa y/o querellado a investigar pues se encuentra a folio uno (1) del expediente la citación a la Empresa y/o establecimiento de comercio AIG UNIÓN TEMPORAL, sin embargo, este solo hecho no se puede tener como plenamente informada de la queja al renuente.

Lo anteriormente enunciado permite concluir a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, que no es posible continuar con la investigación administrativa por Falta de identificación plena de la parte querellada, amén que de no identificarle plenamente, no es posible garantizarle el debido proceso.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

"como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También ha dicho la máxima Corporación Constitucional, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria."

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que *"la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."*

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder; como quiera que en presente caso sub examine no fue posible la notificación y la identificación plena de la parte querellada no es posible continuar con la actuación administrativa.

Con fundamento en lo anterior este despacho concluye, que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista acción u omisión que permita evidenciar la presunta vulneración a la normativa laboral, que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente. Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente

Sobre advertir que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están Facultados para declarar derechos individuales, ni de definir controversias cuya competencia están atribuidas a la Rama Jurisdiccional, especialmente a las Jueces laborales de acuerdo con el artículo 486 del C. S. T. Subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, por lo tanto se ordena el Archivo de esta actuaciones administrativas en contra de la Empresa y/o establecimiento de comercio AIG UNIÓN TEMPORAL.

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la queja con radicado 9841304-16466 con fecha cuatro (4) de marzo de 2013, contra la Empresa y/o establecimiento de comercio AIG UNIÓN TEMPORAL, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Señora NORALBA HERNÁNDEZ CANO, identificada con C.C. 41.907.081, parte querellante que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el Director Territorial del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control